

CONSTANCIA. 19 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2024-012-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001311000620240001200 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUINTERO en favor de su hijo JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Esto es:

La solicitante deberá ACLARAR los fundamentos de derecho, toda vez que a la presente demanda se le debe imprimir el procedimiento verbal sumario, por lo que se debe ADECUAR la demanda y tener a la SOLICITANTE como parte demandante y al mismo JUAN PABLO PÉREZ ROJAS como parte demandada.

El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Por lo anterior, es que la parte demandante debe precisar el trámite a imprimirle a la presente demanda, toda vez que si se tratara de adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria como se indica (art. 35, mod. Numeral 7 contenido art. 22 de la ley 1564 de 2012.), la debería estar promoviendo la misma persona titular del acto jurídico constituyendo el respectivo poder para su representación (ar. 35, Ley 1996 de 2019). Se reitera, debido adecuar

la demanda y determinar claramente en el poder el asunto a tramitar, a fin de que no se confunda con otros (art. 74 CGP).

El art. 38 de la misma norma (ley 1196) indica que junto a la demanda se debe allegar el “informe de valoración de apoyos” realizada a la persona titular del acto jurídico, el cual deberá ser emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, desarrollo familiar, salud ocupacional, etc, (no siquiatra), los resúmenes de historia clínica, dictamen de calificación de invalidez aportados, no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en ella se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**, además si bien es cierto el artículo 11 de la ley mencionada alude que la valoración podrá ser realizada por entes públicos, igualmente hace mención a la realización a través de **entes privados**, asumiendo dicho costo los interesados, ya que al parecer no se han implementado aún los entes públicos para tal fin.

Es de advertir, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En esta clase de eventos, se deben indicar por lo menos el nombre de otras dos (2) personas más que tengan relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia con la persona titular del acto jurídico Juan Pablo Pérez Rojas (el progenitor, si tiene otros hermanos, etc), informando su identificación, canal digital, celular, WhatsApp y/o dirección física donde recibirán notificaciones; esto, a fin de determinar la persona más idónea que le pueda servir de apoyo a Juan Pablo fuera de la actora.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que dispuso lo permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en los siguientes sentidos:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario (contencioso), donde la parte demandada es precisamente JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde éste como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP). Igualmente se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. Esto no obstante haberse solicitado medida provisional, toda vez que no se encuentra precisamente identificada la misma, debiendo la parte actora DETERMINAR CONCRETAMENTE el acto jurídico para el cual se solicita la disposición urgente.

Siendo el registro civil de nacimiento de Juan Pablo Pérez Rojas, el anexo principal en esta contienda, a fin de probar la existencia y representación de las partes, y la calidad en la que se interviene, SE DEBE allegar dicho documento auténtico y claramente legible, por cuanto el acompañado a la demanda se considera como una fotocopia reproducida de otras ilegibles (*art. 84 ibidem*), no guardando así mucha firmeza el dcto.

Es de advertir que la interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUINTERO en favor de su hijo JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO abogado titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, debiendo de todas maneras corregir el poder de las falencias indicadas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 23 de enero de 2024.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--

